

DECRETO 394/05

CORRESPONDE EXPTE. 4112-15.844/05

TIGRE, 10 de febrero de 2005.-

VISTO:

Las Ordenanzas 2628/04 y 2629/04, Ordenanzas Fiscal e Impositiva, respectivamente, para el ejercicio en curso, y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de aplicar y reglamentar las facultades conferidas por el artículo 81 de la Ordenanza 2629/04, que textualmente se transcribe:

ARTICULO 81.- Los tributos cuya determinación, recaudación y fiscalización, se encuentren a cargo de la Municipalidad de Tigre, se abonarán en cuotas mensuales, las que podrán ser ajustadas en hasta un treinta por ciento (30%) o hasta el promedio del incremento autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional a las Empresas de Servicios Públicos privatizadas por el Estado Nacional, el que fuera mayor; conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que se dicte a tal efecto.-

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTICULO 1.- Conforme las facultades delegadas por el artículo 81 de la Ordenanzas Impositiva 2629/04, fíjase un incremento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del cinco por ciento (5%), sobre los valores fijados por dicha norma, el cual será aplicable a partir de la tercera cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro de su Capítulo IV, del Título I.

ARTICULO 2.- Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo IV, del Título I, de la Ordenanza 2629/04, con los valores que regirá por aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 3.- Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección Tasas de Industrias y Comercios.

ANEXO AL DECRETO 394/05

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 11. Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento.

TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES

ARTICULO 12.

A) **TASAS:** Establécese por persona y dependiente las siguientes:

TASA MENSUAL

Por cada titular sin dependiente	16,20
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	10,10
De once a veinte (11 a 20) dependientes c/u	12,60
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	14,40
De cincuenta y un a cien (51 a 100) c/u	15,50
De ciento un a mil (101 a 1000) c/u	17,90

De mil un (1001) en adelante c/u	21,50
----------------------------------	-------

B) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS

RUBRO	ACTIVIDAD	MÍNIMOS IMPORTES
GENERALES		
BICICLETERIAS REPARACIÓN		20,20
ARTESANÍAS		20,20
KIOSCO (SUP. MAXIMA 16 M2)		20,20
DESPENSA- ALMACEN		32,10
CARNICERIAS – PESCADERÍAS		32,10
ROTISERIAS – FIAMBRERIAS-COMIDAS PARA LLEVAR		32,10
LIBRERIAS - PAPELERIAS -ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN		32,10
TIENDAS – BOUTIQUES-BLANCO Y MERCERIAS		32,10
FRUTERIAS – VERDULERIAS		32,10
ZAPATERIAS – ZAPATILLERIAS Y MARROQUINERÍAS		32,10
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS		32,10
ARTICULOS DE LIMPIEZA		32,10
BICICLETERIAS VENTAS		32,10
BAZAR – REGALOS Y SANTERÍAS		32,10
CANASTERIAS- MIMBRERIAS		32,10
FOTOGRAFÍA – ÓPTICA		32,10
HELADERÍAS		32,10
OFICINAS		32,10
INMOBILIARIAS		32,10
RELOJERIAS – JOYERIAS		32,10
TALLERES		32,10
FORRAJES Y VENTA DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS		32,10
VINERÍAS		32,10
REPUESTOS		32,10
VENTA INSTALACIONES COMERCIALES		32,10
DIARIOS - PERIODICOS – REVISTAS		32,10
PERFUMERÍAS		32,10
HOTELES, HOSTERÍAS Y CASAS EN ALQUILER EN ISLAS		32,10
VENTA Y REPARACION ARTICULOS ELECTRICOS		32,10
FLORETERIAS – VENTA DE PLANTAS Y MACETAS		32,10
BARES		44,10
CARPINTERIAS - VENTA DE MADERA		44,10
CHATARRERIAS- ARTICULOS USADOS Y COMPRA – VENTA DE METALES		44,10
SALAS VELATORIAS		44,10
HERRERIAS		44,10
PUBLICIDAD – MÚSICA		44,10
MUEBLERÍAS - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y ANTIGÜEDADES		44,10
CÁMARAS FRIGORÍFICAS		44,10
LONERIAS-ARTÍCULOS DE JARDÍN-TAPICERÍAS – CAMPING- PESCA – ARMERÍAS		44,10
TINTORERÍAS – LAVADEROS		44,10
VIDRIERIAS – CRISTALERÍAS		44,10
VIVEROS – CULTIVOS		44,10
ZINGUERIAS		44,10
ABERTURAS		44,10
DISQUERIAS – VIDEOS		44,10
OFICINAS Y PRODUCTORES DE SEGUROS		44,10
EQUIPOS DE OFICINAS – MAQUINAS		44,10
AGENCIA DE LOTERÍA Y QUINIELA		44,10

VENTA DE MOTOCICLETAS	44,10
VETERINARIAS - PLAGUICIDAS	44,10
GAS ENVASADO-COMBUSTIBLE LIQUIDO-LUBRICANTES VARIOS	44,10
NEUMÁTICOS - CUBIERTAS	44,10
BUFFET DE CLUBES	44,10
FERRETERIAS – PINTURERÍAS Y CERRAJERÍAS	44,10
EMISORAS DE RADIO	44,10
ACADEMIAS - GIMNASIOS Y GUARDERIAS DE NIÑOS	44,10
IMPRENTAS	44,10
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	44,10
GRANJAS- LACTEOS	44,10
KIOSCOS CON ANEXOS	44,10
PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	44,10
FARMACIAS CON ANEXO DE PERFUMERÍA	44,10
CINES, TEATROS Y PARQUES DE DIVERSIONES	56,10
CONSULTORIOS-RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIOS	56,10
MAQUINAS AGRÍCOLAS-EQUIPOS VIALES-ALQUILERES	56,10
PUESTO DE FRUTAS EN LA VIA PUBLICA	56,10
VENTAS DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	56,10
CERÁMICAS-SANITARIOS Y REVESTIMIENTOS EN GENERAL.	56,10
CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS FUERA DE ENTIDADES BANCARIAS	56,10
MAQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	56,10
JUEGOS EN RED, CON O SIN SERVICIOS DE BAR	56,10
PANADERÍAS	68,00
ELABORACIÓN ARTESANAL DE ALFAJORES, DULCES, SÁNDWICHES Y/O SIMILARES	68,00
VENTA DE CASAS PREFABRICADAS	68,00
FERRETERÍA INDUSTRIAL	68,00
RESTAURANTES, PARRILLAS	68,00
CONFITERÍAS	68,00
PIZZERÍAS	68,00
MINORISTAS	68,00
AUTOSERVICIO MINORISTA	68,00
COLEGIOS E INSTITUTOS PRIVADOS	68,00
ESCUELAS DE IDIOMAS Y/O TÉCNICAS – ENSEÑANZA NO CURRICULAR	68,00
SALONES DE FIESTAS	68,00
LAVADEROS AUTOMÁTICOS DE AUTOS	68,00
FABRICAS DE PASTAS FRESCAS	68,00
ESCUELAS DE CONDUCTORES Y DE VUELO	68,00
AGENCIA DE TURISMO Y VENTA DE PASAJES	68,00
LOCUTORIOS TELEFONICOS Y SIMILARES	68,00
GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	68,00
OFICINAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y FLETES	80,00
FARMACIAS CON ANEXOS	80,00
AUTOMOTORES AGENCIA NUEVOS- USADOS	80,00
COCHERIAS	92,00
CLÍNICAS Y SANATORIOS	92,00
PISTAS DE CARTING-BICICROSS O SIMILARES	92,00
HOTELES-HOSTERÍAS Y/O ALQUILER DE BUNGALOUS	92,00
CORRALONES Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	92,00
FABRICA DE BOTES PARA COMPETICION	104,00
GERIÁTRICOS, HOGARES Y SIMILARES	127,90
CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION Y/O SIMILARES	127,90
ESTACIONES DE SERVICIO	127,90

EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES	127,90
ASERRADEROS	165,40
FABRICAS DE MUEBLES	165,40
ESTACIONES DE GAS O DUAL	189,00
AUTOMOTORES – VENTA CONCESIONARIOS	230,00
DEPÓSITOS EN GENERAL (EXCEPTO FISCALES)	230,00
COOPERATIVAS Y CASAS DE CRÉDITO	230,00
AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD	230,00
DEPÓSITOS FISCALES	452,60
AUTOSERVICIOS ORGANIZADOS COMO CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN Y/O AGRUPAMIENTOS ECONÓMICOS	452,60
BANCOS Y CASAS DE CAMBIO	882,00
SUPERMERCADOS	3.780,00
EMPRESAS DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y/O PATOLÓGICOS	5.250,00

INDUSTRIAS	
MICROEMPRESARIOS Y PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	165,40
ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS MEDIANOS	275,60
GRANDES ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS	992,30

MAYORISTAS - DISTRIBUIDORES

ARTÍCULOS DE KIOSCOS-GOLOSINAS- CIGARRILLOS	230,00
OTROS COMESTIBLES	230,00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y PERFUMERIA	230,00
FIAMBRES- EMBUTIDOS	230,00
VINOS-GASEOSAS	230,00
GALLETITAS	230,00
OTROS MAYORISTAS	230,00
HIPERMERCADOS Y/O AUTOSERVICIOS MAYORISTAS	7.717,50

B.2) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécense para las siguientes actividades:

A	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por mes y por habitación habilitada.	73,50
B	Confiterías bailables, café concert, canto – bar y establecimientos análogos, por mes.	748,40
C	Guarderías náuticas, por unidad de cama o espacio habilitado y ocupado, por mes, con un mínimo equivalente al sesenta (60) por ciento de las unidades habilitadas...	1,50
D	Por cada máquina de juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público, por mes	27,70
E	Por cada mesa de billar, pool, canchas de bolos o similares, por mes..	25,20
F	Canchas de tenis, paddle, fútbol 5; por cada cancha y por mes.	36,50
G	Por cada vehículo destinado a remise, por mes..	22,70
H	Canchas de golf, por cancha.	378,00
I	Empresas de servicios públicos, por abonado y/o usuario y/o cliente por mes.	0,29
J	Empresa de telecomunicaciones y/o telefonía celular y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin por cada antena y por mes.	55,10
	Por cada mástil y por mes.	220,50
K	Campos de deportes.	378,00

BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES

- 1) Fijase en el tres por ciento (3,00%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por las actividades descriptas en el Inciso a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el mínimo allí establecido.

- 2) Fijase en el uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m²)
- 3) Fijase en el uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre los Ingresos Brutos totales, a los contribuyentes comprendidos en el Apartado d) del Artículo 115 de la Ordenanza Fiscal vigente para el presente Ejercicio Financiero.

C) SUPERFICIES: Fíjese el valor establecido en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

a) INDUSTRIAS:

Con superficie afectada inferior a los ciento treinta mil metros cuadrados	0,25
Con superficie afectada superior a los ciento treinta mil metros cuadrados.	0,12

b) COMERCIOS, DEPÓSITOS Y SERVICIOS.	0,31
--------------------------------------	------

D) PROVEEDORES MUNICIPALES: Se retendrá en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido.

E) ZONAS TURÍSTICAS: Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75,00%), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Fíjanse los siguientes valores mínimos generales, con la reducción establecida por el Artículo 117, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal.

<u>RUBRO – ACTIVIDAD</u>	<u>MÍNIMOS GENERALES</u>
BICICLETERIAS REPARACIÓN	16,20
ARTESANÍAS	16,20
KIOSCO (SUPERFICIE MÁXIMA 10 M ²)	16,20
DESPENSA ALMACÉN	25,70
CARNICERÍAS - PESCADERÍAS	25,70
ROTISERIAS - FIAMBRETERIAS	25,70
LIBRERÍAS, PAPELERÍAS – ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	25,70
TIENDAS, BOUTIQUES	25,70
FRUTERÍAS – VERDULERÍAS	25,70
ZAPATERÍAS - ZAPATILLERIAS	25,70
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS	25,70
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	25,70
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS	35,30
GRANJA – LÁCTEOS	35,30
KIOSCOS CON ANEXOS	35,30
PELUQUERÍAS	35,30
PANADERÍAS	54,40

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13.- Los servicios de bar, confiterías, restaurante u otros que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.

D1370
B406

Firmado: Ricardo Ubieto, Intendente. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.
Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 394/05



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.